

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso de casación, la parte apelante invoca tres motivos:

1. Primer motivo, basado en que los accionistas demandantes en primera instancia (esto es, los accionistas de Trasta Komerbanka, y no el propio Trasta Komerbanka) carecían de interés en ejercitar la acción de anulación, cuestión distinta de si Trasta Komerbanka poseía dicho interés.

El primer motivo se fundamenta en las alegaciones siguientes:

- La parte apelante afirma que el Tribunal General interpretó erróneamente la jurisprudencia que exige que los accionistas demuestren su propio interés en el ejercicio de acciones contra decisiones cuyos destinatarios sean entidades que hayan controlado en parte. En concreto, el Tribunal General incurrió en error de Derecho al declarar en su auto de 12 de septiembre de 2017 que dicha jurisprudencia no era de aplicación al asunto T-247/16.
 - Los accionistas demandantes en primera instancia no han podido demostrar que posean un interés en el ejercicio de la acción que sea independiente del interés de Trasta Komerbanka: su situación jurídica no se vio afectada por la Decisión que impugnaron (a diferencia de la disolución y liquidación, que es un acto separado). No se puede afirmar que los accionistas demandantes en primera instancia tuvieran interés en que Trasta Komerbanka dispusiera de licencia bancaria, cuestión distinta del interés del propio Trasta Komerbanka en disponer de dicha licencia.
 - Concretamente, no cabe considerar que el interés en reclamar una indemnización o el interés económico de los accionistas en recibir dividendos constituyan ese interés jurídico independiente en el ejercicio de la acción.
2. Segundo motivo, basado en que los accionistas demandantes en primera instancia carecían de legitimación activa, dado que la Decisión que impugnaron no los afectaba individualmente.

El segundo motivo se fundamenta en las alegaciones siguientes:

- Los accionistas demandantes en primera instancia no se vieron afectados individualmente por la Decisión que impugnaron, dado que los efectos de la misma no recaían sobre ellos por el hecho de que poseyeran determinadas cualidades que los distinguieran.
 - La Decisión que impugnaron no situó a los accionistas demandantes en primera instancia en una situación jurídica distinta que al resto de accionistas de Trasta Komerbanka.
3. Tercer motivo, basado en que los accionistas demandantes en primera instancia carecían de legitimación activa, dado que la Decisión que impugnaron no los afectaba directamente.

El tercer motivo se fundamenta en las alegaciones siguientes:

- Los accionistas demandantes en primera instancia no se ven afectados directamente por la Decisión que impugnaron, dado que, a efectos de la jurisprudencia, sus derechos no se han visto afectados de manera sustancial.
- La simple pérdida económica como consecuencia de la Decisión que impugnaron no permite concluir que su situación jurídica (a diferencia de la de Trasta Komerbanka) resultara afectada, con independencia de la intensidad de dicho efecto económico.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Areios Pagos (Grecia) el 27 de noviembre de 2017 —
Ellinika Nafpigeia AE / Panagiotis Anagnostopoulos y otros**

(Asunto C-664/17)

(2018/C 032/24)

Lengua de procedimiento: griego

Órgano jurisdiccional remitente

Areios Pagos

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Ellinika Nafpigeia AE

Recurridas: Panagiotis Anagnostopoulos y otros

Cuestiones prejudiciales

- 1) «¿Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 de la Directiva 98/50/CE,⁽¹⁾ y a efectos de determinar si existe o no transmisión de empresa, de centro de actividad o de partes de centro de actividad o de empresa, debe considerarse que constituye “entidad económica” toda unidad de producción completamente autónoma con una capacidad de funcionamiento que le permita cumplir su propia finalidad económica sin necesidad de recurrir (a través de adquisición, préstamo, arrendamiento o de otro modo) a factores de producción (materias primas, mano de obra, equipamiento mecánico, componentes del producto final, servicios de asistencia, recursos económicos y otros) facilitados por terceros? O, por el contrario, ¿son suficientes para la calificación de “entidad económica” la diversificación del objeto de la actividad o la posibilidad real de que ese objeto pueda constituir la finalidad de una actividad económica autónoma y la viabilidad de una organización eficaz de los factores de producción (materias primas, máquinas y otro tipo de equipamiento, mano de obra y servicios de asistencia) para cumplir esa finalidad concreta, sin que sea relevante que el nuevo operador que ejerce la actividad recurra a factores de producción incluso fuera de su propio ámbito o que no cumpla su finalidad en un caso concreto?»
- 2) «¿Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 de la Directiva 98/50/CE, se excluye o no la existencia de transmisión en caso de que el cedente, el cesionario o ambos, prevean no sólo la continuación exitosa de la actividad por parte del nuevo operador, sino también el futuro cese de ésta, con vistas a la liquidación de dicha empresa?»

⁽¹⁾ Directiva 98/50/CE del Consejo, de 29 de junio de 1998, por la que se modifica la Directiva 77/187/CEE sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspaso de empresas, de centros de actividad o de partes de centros de actividad (DO 1998, L 201, p. 88).